SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 33/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, 18 dieciocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 33/SALA ESPECIALIZADA/22**, -de origen *****, remitido por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, en contra de *******,** con motivo de una conducta cometida durante su gestión como **OFICIAL MAYOR DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO:**

RESULTANDO

PRIMERO. Con motivo del contenido de la nota periodística que fue publicada mediante la página de Facebook desde los perfiles de redes sociales "*****, en fecha 13 trece de mayo de 2020 dos mil veinte, donde se señaló *"A SOBREPRECIO COMPRAN A EMPRESA CONSTRUCTORA LOS 4 TÚNELES SANITIZANTES EN 394 MIL PESOS; EL DOMICILIO FISCAL ES UNA CASA EN LA CALLE MASELLA"*; con motivo de lo anterior, se procedió a iniciar e integrar la investigación número *********

SEGUNDO. Una vez concluidas las diligencias correspondientes al procedimiento de investigación, el 6 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Director de Quejas, Denuncias y Sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, elaboró el Informe de Presunta

Versión Pública TJA

Responsabilidad Administrativa. En él determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «[...], respecto a las conductas irregulares que se le atribuyen a ***** y que la misma actualizó en los supuestos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, estriba en no haber realizado el procedimiento de adjudicación de los 4 túneles Sanitizantes que adquirió el Municipio de Irapuato, conforme a lo establecido por el artículo 123 fracción IV del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipios de Irapuato, Guanajuato; así como por una falta de transparencia en la aplicación de los recursos económicos por las siguientes irregularidades:
>
> 1. Iniciar de manera anticipada el procedimiento de adjudicación de los referidos túneles, pues si bien es cierto estos se adquirieron por el tema de salud por el cual se estaba pasando en esos momentos este municipio y el país derivada de la contingencia COVID-19, resulta aún más cierto que la ahora incurso desde el mes de marzo de 2020 tuvo contacto telefónico con el proveedor *****, esto a fin de solicitar especificaciones de túneles Sanitizantes, aunado además que posteriormente en fecha 06 de abril de 2020 solicito a la Dirección General de Servicios Públicos características y especificaciones técnicas de túneles Sanitizantes, sin embargo la C. *****, al contar con las características que previamente se le habían proporcionado por el proveedor antes referido fueron las que señaló en la requisición número ***, (...).
> 2. Otra irregularidad que se desprende de dicho procedimiento de adjudicación, es que si bien es cierto el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, otorga la posibilidad de realizar el procedimiento de adjudicación directa a cuando menos tres proveedor, resulta a un más cierto que la propia normatividad de referencia se establece el procedimiento de adjudicación por causal, siendo éste por el cual se debió haber realizado la compra de los multicitados túneles.
> 3. Haber dado instrucciones la C. *****, en su carácter de Oficial Mayor, a la C. (...) Directora de Adquisiciones de este Municipio a fin de que invitara solamente a tres proveedores entre los que se encontraba el proveedor *****, con quien previamente la ahora incurso ya había tenido contacto

Versión Pública TJA

> telefónico e inclusive uno de los proveedores de nombre *****, no se encontraba inscrito el Padrón de Proveedores de este Municipio y aún así solicitó se la invitara a participar en la compra de cuatro túneles Sanitizantes.
>
> Derivado de las irregularidades antes referidas se denota una falta de **transparencia y honradez** en la aplicación de recursos Públicos contraviniéndose con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra reza: (...).» (sic).

Dicha conducta fue encuadrada en Las hipótesis contenidas en los artículos 57 y 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que a la letra establecen:

> **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de tercera persona, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como violencia política y sus formas de comisión
>
> **Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

En este orden de ideas, la falta imputada fue calificada como **grave** y, por ende, este Tribunal resulta competente para emitir la presente resolución.

TERCERO. El 23 veintitrés de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la directora de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría

Versión Pública TJA

Municipal de Irapuato, Guanajuato, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y radicó el expediente *****. Finalmente, ordenó la práctica de las actuaciones y diligencias correspondientes a la sustanciación del citado procedimiento.

CUARTO. A las 11:30 once horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, se celebró la audiencia inicial, dentro de la cual se hizo constar la presencia de la exservidora pública sujeta a procedimiento, quien se identificó plenamente; igualmente se hizo constar que la sujeta a procedimiento rindió su declaración verbalmente y por escrito; asimismo ofreció pruebas. Todo esto, en presencia de su defensora. La autoridad investigadora formuló manifestaciones y ofreció pruebas.

QUINTO. Mediante acuerdo de 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, toda vez que se determinó que la conducta imputada correspondía con dos faltas graves, la autoridad sustanciadora ordenó remitir los autos originales del expediente, a este Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

SEXTO. Mediante Acuerdo de fecha 20 veinte de abril de 2022 dos mil veintidós, esta Sala Especializada -en su carácter de autoridad resolutora- tuvo por recibido el expediente *****; se ordenó radicarlo con el número de expediente **S.E.A.F.G. 33/Sala Especializada/22** y procedió a verificar que la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, coincidiera con una o más de las calificadas como graves. En este orden de ideas, esta Sala asumió competencia para resolver.

Versión Pública TJA

Dentro del mismo acuerdo, se tuvo a la Directora de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato por remitiendo las constancias de notificación con las que se acredita que las partes quedaron legamente notificadas del envío del expediente a esta autoridad resolutora.

SÉPTIMO. En proveído de 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la presunta responsable por revocando la autorización que confirió a su abogada y se le tuvo por autorizado en términos amplios a un nuevo defensor.

OCTAVO. En auto de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós, se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad; igualmente se emitió un requerimiento al Director de Quejas, Denuncias y Sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato para que exhibiera original o copia certificada del documento por medio el cual acreditara la personalidad con la que se ostentaba como Autoridad Investigadora del citado Órgano Interno de Control.

Del mismo modo, se tuvo por admitida la prueba testimonial; atento a esto se tuvo a la Autoridad Investigadora por comprometiéndose a presentar a sus testigos en la fecha y hora que se fijara. En virtud de lo anterior, se señaló el día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós a las 10:00 diez horas, a efecto de que tuviera verificativo la prueba en comento, precisándose a la autoridad investigadora, en su calidad de oferente de la prueba, que de no presentar a sus testigos, la misma sería declara desierta de conformidad con lo establecido por los artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Por su parte, se tuvo por admitida la **prueba documental** ofrecida por la sujeta a procedimiento, relativa a todo lo obrado dentro del expediente *****; en el mismo sentido, dado el ofrecimiento de la documental consistente en expediente laboral de la exservidora pública presunta responsable, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de Irapuato, Guanajuato, para que remitiera copia certificada del mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Se tuvo por admitida igualmente la **prueba presuncional** en su doble aspecto, legal y humana ofrecida por la indiciada; por otro lado, se desechó la prueba instrumental de actuaciones al no ser un medio reconocido por la legislación en la materia.

NOVENO. En auto del 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato por dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en auto del 22 veintidós de junio del mismo año, al exhibir copia certificada de su nombramiento.

Dentro del mismo acuerdo, toda vez que se omitió notificar el acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós a la Dirección de Recursos Humanos de Irapuato, Guanajuato, se ordenó llevar a cabo dicha notificación a efecto de que diera cumplimiento a lo requerido.

DÉCIMO. Con el acuerdo del 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Directora de Recursos Humanos de Irapuato, Guanajuato por dando cumplimiento a lo requerido al exhibir copia certificada del expediente laboral de la presunta responsable.

Versión Pública TJA

Dentro del mismo acuerdo, se tuvo al Director de Quejas, Denuncias y Sugerencia de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato por justificando la inasistencia de una de sus testigos, motivo por el cual se ordenó diferir el desahogo de la prueba testimonial ofrecida y admitida.

Con motivo de lo anterior, se citó nuevamente a las partes al desahogo de la prueba testimonial, misma que tendría verificativo el 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se declaró abierta la diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Irapuato, Guanajuato y se hizo constar la presencia del autorizado de ésta última; igualmente se hizo constar que no se encontraba presente la presunta responsable.

Dentro del mismo acuerdo, se precisó que no se encontraban presentes ninguno de los testigos ofrecidos por la Autoridad Investigadora; sin embargo, se advirtió que ese mismo día ésta presentó una promoción donde justificó la inasistencia de uno de los testigos, motivo por el cual se ordenó diferir la audiencia testimonial, haciéndose de conocimiento de las partes que posteriormente se les citaría de nueva cuenta.

DÉCIMO SEGUNDO. En auto de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se citó nuevamente a las partes al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la Autoridad Investigadora a cargo de *****, la cual tendría verificativo a las 10:00 diez horas del día 14 catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés.

Versión Pública TJA

Dentro del mismo auto se tuvo a la presunta responsable por revocando la autorización otorgada a su abogada particular, nombrando a un nuevo defensor.

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído de fecha 14 catorce de abril de 2023 dos mil veintitrés, se declaró abierta la diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Irapuato, Guanajuato; al respecto, se tuvo por presente al autorizado de dicha Autoridad, así como a la autorizada de la presunta responsable.

En el auto en cita, se ordenó diferir nuevamente el desahogo de la audiencia testimonial.

DÉCIMO CUARTO. En proveído del 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la presunta responsable por revocando la autorización otorgada a uno de sus defensores por así convenir a sus intereses.

Dentro del mismo auto, se tuvo a la Autoridad Investigadora por manifestando imposibilidad para presentar a los testigos de su causa, solicitando que se citaran a través de esta Autoridad Resolutora, a lo cual se le dijo que no ha lugar acordar de conformidad dado que se comprometió a presentarlos al momento de su ofrecimiento.

Finalmente se señalaron las 10:00 diez horas del día 13 trece de julio de 2023 dos mil veintitrés a efecto de que tuviera verificativo el desahogo de la multicitada prueba testimonial.

Versión Pública TJA

DÉCIMO QUINTO. El día 13 trece de julio de 2023 dos mil veintitrés, se declaró abierta la diligencia de desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el Director de Quejas, Denuncias y Sugerencias de la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su calidad de Autoridad Investigadora.

Dentro de dicha diligencia, se hizo constar la presencia del autorizado de la autoridad Investigadora, así como de la presunta responsable.

Por último, atento a que las testigos señaladas para el desahogo de la prueba testimonial a que se ha hecho referencia, no se hicieron presentes y, toda vez que la Autoridad Investigadora, -oferente de la prueba-, se comprometió a presentar a sus testigos en la fecha y hora en que se actuó, se declaró desierta la prueba testimonial.

DÉCIMO SEXTO. El 15 quince de agosto de 2023 dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos.

DÉCIMO SÉPTIMO. En el acuerdo del 21 veintiuno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad investigadora y a la presunta responsable, por rindiendo alegatos.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento, de conformidad con

Versión Pública TJA

lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, la sujeta a procedimiento, desempeñaba el puesto de Oficial Mayor del Municipio de Irapuato, Guanajuato, de acuerdo con el nombramiento oficial de fecha 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Tal carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación, así como al sustanciar el consecuente ***** y no fue un punto controvertido dentro de la causa que ahora se resuelve.

En estos términos, se tiene por plenamente acreditado que ***** en el periodo comprendido entre las fechas que menciona la autoridad investigadora en su Informe, desempeñaba ese cargo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que *****, **es por tanto sujeta de responsabilidad administrativa** de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; máxime, que la facultad para fincar responsabilidad por esta conducta, no ha prescrito.

Versión Pública TJA

TERCERO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, en el Informe de Presunta Responsabilidad, la autoridad investigadora fundó la conducta imputada, en lo establecido por los artículos 57 y 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Se procede a realizar un análisis de aquél numeral, que textualmente cita:

> **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de tercera persona, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como violencia política y sus formas de comisión.
>
> **Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

A partir de lo anterior, resulta procedente establecer que la actualización de las faltas enunciadas en relación con un servidor público, deberán colmar los siguientes supuestos:

En lo atinente a la falta relativa en "ABUSO DE FUNCIONES":

a) Ejercer atribuciones que no tenga conferidas o valerse de las que tenga, para:
Realizar o inducir actos y omisiones arbitrarios; para

Versión Pública TJA

1. Generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52,
2. Causar perjuicio a alguna persona, o
3. Causar un perjuicio al servicio público.

Ahora bien, doctrinalmente y en algunas tesis, se emplean en forma indistinta los conceptos de abuso y de ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión públicos, y los definen en la siguiente forma:

Acorde al Diccionario de Derecho Procesal de Víctor de Santo[1]:

> "...jurídicamente hablando, por abuso se entiende todo acto que, saliendo de los márgenes impuestos por la razón, ataque directa o indirectamente las leyes o el interés general. Es decir, el abuso de un cargo se da por el mal uso o empleo arbitrario del poder encomendado por el Estado. Se actualiza cuando el servidor público hace uso del poder otorgado (con motivo de su servicio público) para generar un beneficio o perjuicio indebido, es decir, fuera del marco legal."

En términos similares, las siguientes Tesis penales, aplicadas por analogía en cuanto a la identidad en el tipo; definen el abuso y ejercicio indebido de funciones, en la siguiente forma:

> **ABUSO DE AUTORIDAD. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México señala que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público que, en razón de su empleo, cargo o comisión violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima; de ahí que para que se actualice dicha hipótesis se requiere de la existencia de un elemento típico normativo que se complementa con la constatación de antijuridicidad (por

[1] DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Derecho Procesal*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1ª edición, pp.14-15.

Versión Pública TJA

cuanto a la desvaloración del hecho), siendo éste la injustificación de una causa que legitime el actuar del servidor público, esto es, la evidencia de que su conducta no se encuentra amparada por alguna norma permisiva y que, además, respecto del hecho en sí, no se justifique el empleo de la violencia; de forma tal que, para que el acto cometido por el sujeto activo (servidor público en ejercicio de sus funciones) pueda considerarse efectivamente típico y antijurídico, deberá tenerse la certeza jurídica -obtenida a través de la legal ponderación de los elementos de prueba allegados durante el proceso- de que éste fue indebido, lo cual únicamente será susceptible de valoración, acorde a sus propias circunstancias de ejecución y en relación con el propio hecho probado. Además, no debe perderse de vista que durante el desarrollo de un proceso, no será al servidor público imputado a quien le corresponda, en tal supuesto, probar que actuó amparado por alguna causa legítima, pues la ausencia de dicha causa, en su caso, corresponderá probarla al órgano persecutor de los delitos, precisamente por tratarse de un aspecto normativo exigido por la descripción típica[2].

ABUSO DE AUTORIDAD. PARA ACREDITAR LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 136, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REQUIERE UN ELEMENTO NORMATIVO DE VALORACIÓN ESPECÍFICA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, ESTO ES, QUE EL ACTUAR ATRIBUIDO SE REALICE "SIN CAUSA LEGÍTIMA". El delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 136, fracción II, del Código Penal del Estado de México requiere para su actualización: a) Un sujeto activo que tenga la calidad específica de servidor público; b) que éste, en razón de su empleo, cargo o comisión, violente de palabra o de obra a una persona, y c) que dicha conducta la realice sin una causa legítima. Ahora bien, no obstante que sea posible acreditar los dos primeros elementos, no por ello puede considerarse fehacientemente probado el elemento normativo de valoración específica en las circunstancias de ejecución, esto es, la inexistencia de una causa legítima que ampare el proceder de los sujetos activos, máxime cuando el Ministerio Público no realiza una

[2] Tesis: II.2o.P.231 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169159, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.

Versión Pública TJA

> verdadera investigación respecto de lo sucedido ni aporta dato alguno que demuestre la ilegitimidad del actuar atribuido al inculpado en el suceso específico; considerar lo contrario, implicaría faltar precisamente con la exigencia típica de que la conducta se realizó sin causa legítima[3].
>
> El resaltado no es de origen.

De todo lo anterior, puede desprenderse que la hipótesis contenida en el artículo 57, esencialmente implica el uso de un poder encomendado por el Estado, para la realización de un acto u omisión que no se encuentra amparado por algún ordenamiento.

Ahora bien, respecto del "TRÁFICO DE INFLUENCIAS", se deben colmar los supuestos siguientes:

a) Utilizar la posición que su cargo, empleo o comisión para:
1. Inducir a otro servidor público que efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia
2. Generar un beneficio, provecho o ventaja para si o las personas a las que se refiere el artículo 52.

Al respecto, la Real Academia Española[4], define esta conducta como: *Delito que comete quien, prevaliéndose de su posición, induce a una autoridad o a un funcionario a adoptar una resolución en beneficio propio o de un tercero.*

Ahora bien, en diversos textos se ha establecido que una de las principales características del *tráfico de influencias*, versa en el uso doloso e indebido

[3] Tesis: II.2o.P.232 P, correspondiente a la Novena Época, con número de registro: 169160, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): administrativa, p. 1048.
[4] https://dle.rae.es/tr%C3%A1fico#D9GtF6N

Versión Pública TJA

del poder o el *influyentismo*, a efecto de generar beneficios ilegítimos para sí o para otros.[5]

Atento a lo descrito, es procedente que este Juzgador analice las conductas ejecutadas por la presunta responsable, a efecto de dilucidar sobre la comisión de las faltas graves que se le imputan, siendo éstas las siguientes:

> «[...] realizó actos preparatorios previos para la compra de cuatro túneles Sanitizantes se dice lo anterior porque aprovechándose de su puesto como oficial Mayor solicitó al proveedor *****, S.A. de C.V., ciertas características de túneles Sanitizantes en el mes de marzo de 2020; además de **haber dado instrucciones** a la Directora de Adquisiciones de este Municipio a Fin de que invitara solamente a tres proveedores y de los cuales se encontraba (...).»
>
> El resaltado es propio.

De esta manera, cotejando los elementos –previamente desglosados- que se requieren para la actualización de las faltas imputadas (Abuso de funciones y tráfico de influencias), con aquellos aspectos resaltados de la conducta imputada a la probable responsable, se advierte que existe correspondencia en algunos de los elementos descritos, sin embargo, **no se hace alusión al tipo de afectación que se habría producido a causa de la comisión de las conductas, siendo que tal circunstancia** es un elemento constitutivo de ambos tipos incoados.

Se afirma lo anterior, en tanto que la consecuencia genérica en ambos tipos de faltas graves recae en que la conducta efectuada por el servidor público tenga como alcances *"generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".*

[5] https://www.forbes.com.mx/trafico-de-influencias-una-normalidad-a-romper/

Versión Pública TJA

Ahora bien, en los apartados del Informe de Presunta Responsabilidad denominados: "[...] *RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA GRAVE ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO*"; y *"(...) POR LO QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA GAVE ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO."*, la autoridad investigadora asentó:

> «[...] realizó actos preparatorios previos para la compra de cuatro túneles Sanitizantes se dice lo anterior porque aprovechándose de su puesto como Oficial Mayor, solicitó al proveedor *****, ciertas características de túneles Sanitizantes esto en el mes de marzo de 2020; además de haber dado instrucciones a la Directora de Adquisiciones de este Municipio a fin de que invitara solamente a tres proveedores y de los cuales se encontraba el proveedor [...].
>
> [...] consiste en haber "utilizado" la posición de su empleo, como Oficial Mayor para inducir a que otro servidor público que en caso que nos ocupa lo fue la Directora de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y contratación de Servicios, para que efectuara un procedimiento de adjudicación.»
>
> El resaltado es propio.

Si bien en este apartado del Informe, la autoridad se refiere a que la Servidora Pública en comento llevó a cabo conductas relativas a ejercer atribuciones que no tenía conferidas, así como inducir a otro servidor público para que realizara (concretamente en este caso) actos dentro de su competencia, **no se logra acreditar fehacientemente cómo la comisión de las supuestas conductas generó un daño o perjuicio a la hacienda pública o bien, cómo es que se advierte se generó una afectación al servicio público**.

Versión Pública TJA

Al respecto es menester reiterar que ambas conductas imputadas, tienen como consecuencia la de causar un perjuicio al servicio público por parte del presunto responsable y que éste, obtenga un beneficio, provecho o ventaja para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Legislación de la materia, respectivamente; sin embargo, de un análisis efectuado al expediente que se estudia y los medios probatorios que se ofrecen, no se advierte que se haya generado alguno de los efectos negativos a que se hace referencia.

En ese sentido, solo se podría considerar acreditada la comisión de las faltas graves que se le atribuyen a la exservidora pública imputada, al adminicular las supuestas conductas desarrolladas, los medios probatorios ofrecidos y exhibidos y, precisar en ese sentido de qué manera se generó un perjuicio al servicio público o bien, cómo es que se advierte dicha servidora pública obtuvo un beneficio, provecho o ventaja o alguna de las personas descritas en el artículo 52 de la Ley de la Materia, ya que la sola mención de *"haberse ocasionado una afectación al servicio público"*, radica en meras presunciones que al carecer de un sustento legal, no deben generar una consecuencia jurídica, ya que el argumento radica en una conclusión o juicio anticipado, debiendo en todo caso la autoridad acreditar hasta en tanto sea posible, si dichas presunciones coinciden o no con la verdad material.

Ahora bien, sin que sea óbice lo anterior y, a manera de acreditar los elementos constitutivos de la conducta que le fue imputada, se valoran los elementos probatorios aportados por la Autoridad al presente procedimiento:

A) Su **carácter como servidor público** –a la fecha en que ocurrió la conducta ahora impugnada-, circunstancia que ya ha quedado previamente acreditada en el Considerando Segundo de este fallo,

Versión Pública TJA

B) Diversos oficios con los que se pretende acreditar el **abuso de las funciones que tenía encomendadas** como encargada del Oficial Mayor;

C) Testimoniales a fin de demostrar el **tráfico de influencias** que cometió con motivo de su cargo como Oficial Mayor, las cuales se advierten fueron declaradas desiertas al no acudir al desahogo los testigos de cargo en la fecha y hora señalada.

Atento a lo anterior, se precisa que las documentales exhibidas denotan el desarrollo del proceso de adjudicación efectuado para la compra de 4 cuatro túneles sanitizantes para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por un costo total de $504,600.00 (Quinientos cuatro mil, seiscientos pesos 00/100 M.N.), mismos que fueron ubicados en diversos puntos de la ciudad, acreditándose así el funcionamiento de los mismos; aunado a lo anterior, el proceso de compra a que se hace mención forma parte de las funciones que como Oficial Mayor, debía llevar a cabo la hoy imputada, por lo que no se advierte el abuso en las funciones que tenía encomendadas.

Por otro lado, el tráfico de influencias igualmente no queda plenamente acreditado, en tanto que la afirmación de "haber ordenado a otro servidor público..." radica en las indicaciones que ejecutó la presunta responsable a la encargada de llevar a cabo el proceso de compra; no pasa desapercibido que la Autoridad pretenda sustentar su afirmación en la comparecencia efectuada por la Apoderada Legal de la empresa proveedora, así como de la Directora de Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, manifestaciones que versan en indicios que no fueron robustecidos con medio probatorio alguno, por lo que al igual que el argumento vertido en el párrafo que antecede, la comisión de la falta grave

Versión Pública TJA

consistente en "*tráfico de influencias",* igualmente no se logra tener por acreditada.

Al respecto, el citado Informe asentó que la presunta responsable incurrió en las conductas incoadas por lo siguiente: "*(...) derivado de las irregularidades detectadas se denota una falta de transparencia y honradez por parte de ***** en la aplicación de recursos Públicos contraviniéndose con ello el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".*

En esa tesitura, se reitera en que la Autoridad sustenta su imputación en diversos medios probatorios, sin embargo, ninguno de estos logra adminicularse en su totalidad con las conductas descritas en su Informe de Presunta Responsabilidad, así como tampoco se demuestra en todo caso, como es que la comisión de las conductas imputadas a la hoy presunta responsable generaron, en todo caso, una afectación al servicio público o bien, en qué radica el beneficio, ventaja o provecho obtenido por ésta a consecuencia de haberlas realizado.

Atento a lo anterior y derivado de las circunstancias narradas, resulta claro que **las conductas que le fueron imputadas a la sujeta a procedimiento no quedan plenamente acreditadas y los argumentos vertidos resultan insuficientes de como para encuadrarlas en las hipótesis que se emplearon;** se afirma lo anterior, dado que se aprecia que la indiciada está siendo acusada de haber abusado de las funciones que tenía encomendadas; al respecto, dicho señalamiento se sustenta en que la imputada llevó a cabo actos preparatorios para la compra de cuatro túneles sanitizantes, dado que solicitó vía telefónica al proveedor (que posteriormente resultaría ganador de la adjudicación), ciertas características de túneles, sin embargo, dicha afirmación no se sustenta en medio probatorio alguno, por lo que la misma

Versión Pública TJA

no puede ser jurídicamente vinculante, por lo que resulta igualmente infundado, el que refieran que la servidora pública incoada propició una posible ventaja en la adjudicación del proveedor que al final del procedimiento resultó ganador, ya que se reitera, dicho señalamiento radica en una mera presunción y la misma, no reúne las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, la cual no puede ser valorada por este Juzgador como causal determinante de la comisión de la falta grave que se atribuye.

Por otro lado, la autoridad señala que el procedimiento llevado a cabo consistente en la Adjudicación directa, es igualmente contrario a derecho, bajo el argumento de que en todo caso se debió llevar a cabo, una adjudicación por causal, sin precisar las causas de modo que permitan sustentar su dicho, por lo que éste señalamiento carece igualmente de sustento jurídico.

Por otro lado, la sujeta procedimiento dentro de la audiencia inicial, presentó su declaración por escrito, en la cual refirió haber llevado a cabo el procedimiento de adjudicación de acuerdo a las normas aplicables, circunstancia que no fue objetada o desvirtuada por la autoridad con algún medio probatorio; aunado a esto, se advierte igualmente que la imputada, en pleno ejercicio de las atribuciones que tenía conferidas en ese momento como Oficial Mayor llevó a cabo el proceso necesario para la compra de cuatro túneles sanitizantes, a fin de contrarrestar las consecuencias derivadas de la contingencia sanitaria existente en el momento de la comisión de los hechos.

Es así como se advierte igualmente que la parte de la acusación consistente en el tráfico de influencias, radica únicamente en la precisión de que con motivo de su cago como oficial mayor del Municipio de Irapuato, la

Versión Pública TJA

servidora pública imputada dio la indicación a la Directora de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de que llevara a cabo la adjudicación en favor del proveedor con el que supuestamente previamente ya había tenido comunicación; sin embargo, al igual que el resto de los señalamientos, tal señalamiento no se adminiculó con ningún medio probatorio, por lo que no genera plena convicción de su realización.

Aunado a lo anterior, de un análisis a los argumentos vertidos por escrito de parte de la presunta responsable en la Audiencia Inicial, en los cuales describe las funciones que debía desempeñar de acuerdo a la regulación interna, con motivo de su encargo como oficial mayor del Municipio de Irapuato, Guanajuato, se advierte que tenía la facultad de adquirir los túneles sanitizantes a través del proceso de adjudicación que solicitó se llevara a cabo por parte de la Dependencia encargada (Dirección de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios), siendo preciso señalar que dichas manifestaciones no fueron combatidas.

Ahora bien, del Informe de Presunta Responsabilidad, la Autoridad únicamente hace referencia al procedimiento efectuado para la adquisición de cuatro túneles sanitizantes, circunstancia que no es contraria a derecho y que se contrapone a los señalamientos efectuados tendientes a acreditar las hipótesis normativas consistentes en las faltas graves incoadas.

Al respecto es importante reiterar, que ninguno de los hechos descritos por la Autoridad en el Informe de Presunta Responsabilidad sustenta que la imputada haya incurrido en un abuso de funciones o que se haya suscitado un tráfico de influencias, en tanto que llevó a cabo conductas atinentes a las funciones que desempeñaba con motivo de su encargo como oficial mayor

Versión Pública TJA

del Municipio de Irapuato, Guanajuato, de acuerdo al Reglamento Orgánico de la Administración Pública de dicho Municipio, por lo que las hipótesis normativas que se le imputan, no se encuentran soportadas por alguno de los hechos descritos, ni tampoco con alguno de los medios probatorios exhibidos.

Atento a lo anterior, se hace hincapié en que las supuestas conductas materializadas por la presunta responsable, versan en la tramitación de un procedimiento para la adquisición de cuatro túneles sanitizantes, mediante licitación, para lo cual se invitó a 3 tres proveedores, eligiéndose al que ofertaba la propuesta con menor costo; igualmente se advierte que dichos túneles sanitizantes fueron recibidos a conformidad una vez que se efectuó el pago por ellos y que estuvieron en funcionamiento, por lo que es claro que no existió un daño o perjuicio al servicio público, en tanto que la contratación precisada sí se efectuó.

En el mismo sentido, la manifestación de que la imputada incurrió en la comisión de las conductas que se señalan derivado de una supuesta inobservancia a los principios de transparencia y honradez, carecen igualmente de sustento legal, ya que de los hechos narrados en el Informe de Presunta Responsabilidad se advierte que los supuestos actos desplegados por la Ex Servidora Pública, solo fueron empleados **como origen de las conductas imputadas, y no como la imputación en sí misma, pues para esos fines la Autoridad empleó una generalización de todo lo que fue infiriendo y concluyendo.**

En estos términos, se advierte que la narrativa efectuada resulta ambigua e insuficiente como para generar plena convicción de la comisión de los actos u omisiones que se describen; no obstante lo anterior, los mismos quedaron desvirtuados atento a la defensa realizada por la propia sujeta a

Versión Pública TJA

procedimiento, argumentos que quedaron robustecidos con los autos que integran el expediente que nos atañe.

Respecto de lo anterior, es claro que además de aportar al procedimiento los medios probatorios que soporten los hechos materia del procedimiento, es indispensable fijar en forma clara y puntual los hechos que pudieran evidenciar que la ahora sujeta a procedimiento incurrió en actos que constituyen un abuso de las funciones que tenía conferidas y un tráfico de influencias; desatender lo anterior, implicaría que la **indiciada estaría siendo sancionada únicamente por haber fungido como Oficial Mayor del Municipio de Irapuato, Guanajuato,** al ser el único señalamiento que quedó probado, que fue redactado en forma suficientemente clara y del que no se opuso controversia.

Conforme a todo lo anterior, **NO SE ACREDITAN los elementos constitutivos de las faltas graves incoadas,** consistentes en lo siguiente:

- Que el acto u omisión esté encaminado **a generar un beneficio** para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley **o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público**; así como tampoco:
- **Que se haya inducido a otro servidor público** para efectuar, retrasar, omitir o realizar algún acto, **para generar un beneficio, provecho o ventaja** para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52.

Tal como se ha desglosado previamente, uno de los elementos constitutivos de las faltas graves consistentes en el "abuso de funciones", así como en el "tráfico de influencias", radica en que el objeto de la conducta tenga alguno de los alcances mencionados.

Versión Pública TJA

Ahora bien, en virtud de la redacción efectuada sobre las conductas realizadas por la presunta responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad, es claro que **las imputaciones no contienen algún señalamiento en relación con la obtención de un beneficio para sí misma, para alguna otra persona, o en su caso una afectación para el servicio público o alguna persona en particular.**

Igualmente, resulta importante señalar que la autoridad no logra acreditar fehacientemente el daño o perjuicio a la hacienda pública generado con motivo de las conductas supuestamente desplegadas por la presunta responsable, por lo que **al no haberse puntualizado el daño patrimonial que se imputó a la indiciada, este elemento constitutivo de las faltas, NO SE ACREDITA.**

Considerando entonces las irregularidades expuestas, es claro que le asiste la razón a la sujeta a procedimiento en cuanto sostiene que no se acreditó la imputación que le fue reclamada.

Esto se debe particularmente dado que al momento de formular una imputación en su contra, la autoridad investigadora enfocó su redacción en el objeto de la acción y no en el sujeto; es decir, asentó (no en forma clara) la existencia de una supuesta irregularidad en el procedimiento de adjudicación, más no señaló en forma clara, ni acreditó las acciones concretas que la indiciada hizo o dejó de hacer y que se traducirían en un abuso de funciones, así como en un tráfico de influencias.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de*

Versión Pública TJA

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Este precepto legal transcrito determina de manera imperativa, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; por fundar ha de entenderse la precisión de las normas de derecho positivo que dan sustento jurídico al acto de autoridad y por motivar, la narración pormenorizada de los hechos, estableciendo a detalle circunstancias de tiempo, modo y lugar; aunado a una explicación lógica-jurídica donde se esclarezca por qué el acto en cuestión se ajusta a la hipótesis prevista por la norma.

En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el rubro penal y el disciplinario, debido al símil que guardan, comparten principios jurídicos, como el principio de **tipicidad**.

En este orden de ideas, si cierta disposición establece una conducta que de actualizarse genera responsabilidad administrativa, tal actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Sirve de sustento a lo expuesto, el Criterio emitido en el año 2009, por el Pleno de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

> **PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** El procedimiento disciplinario de nuestra Entidad se rige, entre otros, por los principios de reserva de ley y de tipicidad, originalmente concebidos dentro de la materia penal, pero que resultan aplicables, dada la identidad ontológica que tiene con dicha rama jurídica, al ser ambas expresiones de la potestad sancionadora del Estado. De ahí que el legislador deba definir y describir dentro de la norma los elementos constitutivos de las infracciones administrativas y las sanciones aplicables, mientras que el poder ejecutivo habrá

Versión Pública TJA

> de ceñirse a lo expresamente dispuesto en el texto de la ley, quedando prohibido en consecuencia fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, por interpretación analógica o por mayoría de razón, conforme al principio nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, que apunta al respeto de la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley, recogida por los artículos 14, párrafo tercero, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 135 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En esta línea discursiva, un servidor público **no podrá ser sancionado, a menos que despliegue una conducta que actualice plenamente las hipótesis contenidas en la norma.**

Así, para considerar como actualizada la falta grave que le fue imputada, era menester que al procedimiento se establecieran con claridad los hechos u omisiones que encuadren con los supuestos normativos empleados, pues es un requisito previsto por la propia Constitución General, que se justifique la imposición de una sanción, mediante los motivos y fundamentos que en forma congruente se ajusten al supuesto en estudio; todo esto, como requisito para posteriormente proceder al estudio de la acreditación de aquellas conductas, pues **de la clara expresión de lo primero dependía la posibilidad de defensa de la sujeta a procedimiento.**

De esta manera, al no poder tener por plenamente acreditados los elementos constitutivos de las faltas graves imputadas, primordialmente por su falta de precisión, **no es procedente imponer una sanción en consecuencia.**

Por los motivos y fundamentos anteriores, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, **se determina la inexistencia**

Versión Pública TJA

en este asunto, de los hechos constitutivos de la FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE imputada a ***.**

No obstante, esta Autoridad Resolutora determina que una vez que se ha descartado que las conductas materia del procedimiento sean de las catalogadas como graves y dado que la Autoridad refiere la existencia de una falta no grave, la misma -de acreditarse- no puede quedar sin ser sancionada, ya que la conducta culposa o negligente desplegada por la exfuncionaria que nos atiende, pudo ser contraria a los valores éticos que rigen el actuar del servicio público, circunstancia que en todo caso, envuelve la comisión de una falta no grave de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; sin embargo, este Tribunal no es competente para conocer de ese tipo de faltas.

Atento a esto, **lo procedente es DEVOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, para que, de continuar vigente la falta no grave incoada, actúe conforme a derecho corresponda y se ocupe de la conducta atribuida a la exservidora pública en cuestión.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato se:

R E S U E L V E

Versión Pública TJA

PRIMERO.- ESTA SALA ESPECIALIZADA RESULTÓ COMPETENTE PARA EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, tal como se expuso en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO.- No se acreditaron los elementos constitutivos de la falta grave imputada a *********.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TITULAR DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO AL ÓRGANO INTERNO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, para el efecto de que se avoque al conocimiento sobre la falta no grave atribuida a *********, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Gírense los oficios que correspondan y notifíquese a las partes y en su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de el licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta- **DOY FE.**

Versión Pública TJA